

Crean el Sistema Nacional del Registro del Estado Civil

DECRETO LEY Nº 26127

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

TITULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

CAPITULO I DE LA FINALIDAD Y OBJETIVOS

Artículo 1º.- Créase el Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, con la finalidad de integrar y estructurar el funcionamiento de los Registros del Estado Civil bajo una normatividad común y un ente rector dependiente del Ministerio de Justicia.

Artículo 2º.- Son objetivos del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, los siguientes:

- Garantizar la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones y de los demás actos relacionados con el estado civil de las personas;
- Cautelar el derecho al nombre propio, la nacionalidad, la filiación y los demás derechos derivados de la inscripción en el Registro del Estado Civil;
- Proporcionar información oportuna para la producción de las estadísticas vitales derivadas de la inscripción en el Registro del Estado Civil, para el conocimiento de la dinámica de la población;
- Diseñar el Registro de Identificación de las personas, y contribuir con los servicios de registro militar y electoral.

CAPITULO II DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA

Artículo 3º.- El Sistema Nacional del Registro del Estado Civil está integrado por:

- El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles;
- El Instituto Nacional de Estadística e Informática;
- Las Oficinas de Registro Civil de las Municipalidades Provinciales, Distritales y de los Municipios de Centro Poblado Menor;
- Las Oficinas de Registro Civil de las Agencias Municipales autorizadas;
- Las Oficinas de Registro Civil de las Comunidades Nativas;
- Las Oficinas de Registro Civil de los Consulados;
- Los servicios de salud pública y privada que intervienen en el proceso de la certificación de los nacimientos y defunciones.

CAPITULO III DE LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS Y CIVILES

Artículo 4º.- La Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles, órgano de línea del Ministerio de Justicia, es el ente rector del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, encargado de normar, asesorar, coordinar, difundir y supervisar, el funcionamiento de los Registros del Estado Civil.

Artículo 5º.- La Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles tiene las atribuciones siguientes en lo referente a Registros del Estado Civil:

- Supervisar la ejecución y oportunidad de las inscripciones en el Registro del Estado Civil;

- Aprobar y disponer la aplicación de las actas, formatos e instrumentos para la inscripción y la anotación de los hechos y actos relativos al estado civil;
- Aprobar y disponer la aplicación de los formatos y mecanismos para la expedición de partidas, autorizando el uso del procesamiento automático;
- Legalizar las partidas expedidas por las Oficinas del Registro Civil.
- Reconocer y autorizar el funcionamiento de Oficinas de Registro Civil en un mismo distrito;
- Clausurar el funcionamiento de Oficinas de Registro Civil;
- Proponer proyectos de normas legales para el mejoramiento y automatización del funcionamiento del Registro del Estado Civil;
- Absolver consultas de las Oficinas de Registro Civil y de las autoridades con funciones registrales;
- Resolver los problemas de competencia entre las Oficinas de Registro Civil;
- Crear, organizar, mantener, supervisar y actualizar el Archivo Central del Registro del Estado Civil;
- Coordinar la producción de las estadísticas vitales derivadas de la inscripción en el Registro del Estado Civil;
- Desarrollar programas de capacitación para el personal de las Oficinas de Registro Civil y coordinar la capacitación de los sectores que intervienen en el proceso de certificación de los hechos vitales;
- Desarrollar, organizar y coordinar la difusión a la población de los alcances e importancia de la inscripción en los Registros del Estado Civil;
- Evaluar y aprobar la promoción y ascensos de los Registradores Civiles;
- Organizar y mantener actualizado el Escalafón del Registrador Civil;
- Emitir Directivas relacionadas a sus funciones;
- Otras funciones que se le asignen.

Artículo 6º.- La Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles, está a cargo de un Director Nacional.

CAPITULO IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Artículo 7º.- El Instituto Nacional de Estadística e Informática como órgano responsable de normar, planear, dirigir y coordinar las actividades de estadística e informática, tiene las funciones siguientes:

- Coordinar con la Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles la producción de las estadísticas vitales, derivadas de la inscripción en los Registros del Estado Civil;
- Publicar, en coordinación con la Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles, las estadísticas vitales derivadas de los Registros del Estado Civil;
- Establecer la base del sistema informático necesario para la automatización de los Registros del Estado Civil;
- Apoyar a la Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles en la organización, diseño y automatización del Archivo Central de los Registros del Estado Civil;
- Aprobar y disponer la aplicación, en coordinación con la Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles y el Ministerio de Salud, de los formularios estadísticos para la certificación e información de los nacimientos, matrimonio, defunciones generales y defunciones fetales;
- Coordinar con la Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles, el diseño y organización del Registro de Población.

CAPITULO V

DE LAS OFICINAS DE REGISTRO CIVIL

Artículo 8º.- Funcionarán Oficinas de Registro Civil en los lugares siguientes:

- En las municipalidades provinciales y distritales;
- En los Municipios de centro poblado menor;

- c) En las comunidades nativas reconocidas;
- d) En las agencias municipales;
- e) En los Consulados del Perú.

Artículo 9º.- Son funciones de las Oficinas de Registro Civil, las siguientes:

- a) Inscribir los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos relacionados con el estado civil de las personas, tales como: reconocimientos, declaraciones judiciales de paternidad y maternidad, rectificaciones y adiciones de nombre, adopciones, divorcios, nulidad de matrimonios y declaraciones de muerte presunta;
- b) Organizar, mantener y actualizar el Archivo Local del Registro Civil;
- c) Expedir copias y extractos de los hechos y actos inscritos, y de los documentos y antecedentes que certifican su ocurrencia e inscripción;
- d) Promover las inscripciones en el ámbito de su jurisdicción;
- e) Proporcionar la información necesaria para la producción de las estadísticas vitales.

Artículo 10º.- Las inscripciones se realizan en la Oficina del Registro Civil del lugar donde han ocurrido los hechos, con las formalidades que determina la ley.

Artículo 11º.- Cada Oficina de Registro Civil está a cargo de un Registrador Civil.

CAPITULO VI

DEL ARCHIVO CENTRAL DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL.

Artículo 12º.- El Archivo Central de los Registros del Estado Civil integra el Sistema Nacional de Archivos y centraliza la información de los hechos y actos inscritos en las Oficinas de Registro Civil del país y de las Oficinas de Registro Civil de los Consulados del Perú.

Artículo 13º.- Los Archivos Departamentales como parte del Archivo Central de los Registros del Estado Civil integran la información de los hechos y actos inscritos en las Oficinas de Registro Civil de su ámbito, salvo los libros duplicados de los Registros del Estado Civil, que deberán remitirse bajo responsabilidad, al Archivo General de la Nación o sus Archivos Departamentales correspondientes.

Los Archivos Departamentales de las Oficinas de Registro Civil, tienen como sede la Oficina de Registro Civil de la Capital de Departamento.

Artículo 14º.- Son funciones del Archivo Central de los Registros del Estado Civil, las siguientes:

- a) Expedir copias y extractos de las actas de los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles;
- b) Diseñar y dirigir la organización de los Archivos Departamentales y Locales de los Registros Civiles, en coordinación con el Archivo General de la Nación.
- c) Diseñar y establecer las bases del Registro de Identificación de las Personas.

CAPITULO VII

DEL REGISTRADOR CIVIL

Artículo 15º.- Créase la Especialidad de Registrador Civil, con la finalidad de lograr una mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones y brindarle la preparación, tecnificación y conocimientos necesarios.

Artículo 16º.- El personal de los Registros del Estado Civil constituye un cuerpo organizado, en base a su escalafón propio.

Artículo 17º.- El nombramiento o la remoción del Jefe de la Oficina del Registro Civil y de los Registradores requieren necesariamente de la opinión previa favorable de la Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles.

Artículo 18º.- La Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles está encargada de promover la carrera administrativa del Registrador Civil, de acuerdo a los niveles que establezca el Reglamento.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 19º.- Son ingresos del Fondo Nacional de los Registros del Estado Civil, los siguientes:

- a) Los ingresos propios que generen;

- b) Los que se asigne por leyes especiales;
- c) Las donaciones y/o legados que se otorguen a su favor
- d) 5% del total mensual de los ingresos provenientes de los derechos cobrados por los servicios que brindan las Oficinas del Registro del Estado Civil, que funcionan en las Municipalidades, los que serán depositados mensualmente en una cuenta especial que determinará el Ministerio de Justicia;

Artículo 20º.- Los recursos del Fondo Nacional de los Registros del Estado Civil se destinarán a la implementación y mejoramiento del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Justicia, para lo que expedirá el Decreto Supremo reglamentario correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Es gratuita la inscripción de los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos inscribibles en los Registros del Estado Civil; así como la expedición de la primera copia del Acta.

Las Municipalidades quedan facultadas únicamente para cobrar la expedición de las sucesivas copias del Registro Civil.

SEGUNDA.- Encárguese al Ministerio de Justicia la elaboración del Reglamento del presente Decreto Ley, en un plazo que no excederá de 120 días calendario, contados a partir del día siguiente de la instalación de la Comisión que se nombrará para tal efecto.

TERCERA.- Deróguense las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

CUARTA.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
 Presidente Constitucional de la República
 OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
 Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
 VICTOR MALCA VILLANUEVA
 Ministro de Defensa
 CARLOS BOLONA BEHR
 Ministro de Economía y Finanzas
 JUAN BRIONES DAVILA
 Ministro del Interior
 FERNANDO VEGA SANTA GADEA
 Ministro de Justicia
 VICTOR PAREDES GUERRA
 Ministro de Salud
 ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
 Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
 Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales
 DANIEL HOKAMA TOKASHIHI
 Ministro de Energía y Minas
 AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
 Ministro de Trabajo y Promoción Social
 ALFREDO ROSS ANTEZANA
 Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
 JAIME SOBERO TAIRA
 Ministro de Pesquería
 ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
 Ministro de Educación
 MANUEL VARA OCHOA
 Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
 Presidente Constitucional de la República
 OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
 Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
 FERNANDO VEGA SANTA GADEA
 Ministro de Justicia